

Alimentos: Confirman condena a la abuela paterna a abonar la cuota alimentaria de su nieta con el 10% de su jubilación.

Por aplicación del principio de solidaridad familiar .-

Dra Mariana Paula Garay

Abogada

El fallo de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado en autos “*R. D. A. y otro c/ Q. M. R. s/ alimentos*” el 26 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia del juez de grado que dispuso fijar una cuota alimentaria a la abuela de la alimentada - madre del progenitor moroso- equivalente al 10% de su jubilación.

La actora, madre de una niña de 11 años, ante el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria de \$4500 por parte del padre de su hija que había sido fijada en un juicio anterior, promovió demanda por alimentos contra la madre de su ex pareja, que percibía un haber jubilatorio de \$ 19.330,18.

En juez hizo lugar a la misma y condenó a la abuela de la menor a pagar una cuota alimentaria del 10% del monto de su jubilación, es decir \$ 1.933.

Ambas partes se agraviaron de la decisión. En el caso de la actora, por considerar que el monto fijado por el juez era sustancialmente inferior al consignado en la liquidación (\$ 10.160) y resultaba insuficiente para cubrir las totalidad de las necesidades económicas de su hija.

La abuela demandada se agravió diciendo que su hijo tenía un trabajo en la actualidad para afrontar el pago de la obligación alimentaria, agregando que su situación económica se encontraba comprometida por el pago de otros préstamos, entre ellos destinados a la recuperación por drogadicción a los que se sometió su hijo, y por lo tanto el pago de la cuota dispuesta a favor de su nieta implicaba una merma aún mayor de sus ingresos exponiendo a su otra su hija de 14 años a pasar necesidades económicas.

El Tribunal interviniente utilizó como fundamentos de su decisión de confirmar el fallo que hizo lugar a la demanda de la actora, la conjunción existente entre el principio de solidaridad familiar que “*involucra un conjunto de medios materiales necesarios para procurar el mantenimiento de un decoroso nivel de vida*” y la capacidad económica del alimentante para proporcionarlos,” *es decir, que la requerida se encuentre en condiciones de prestar alimentos*”, de conformidad con lo normado en los arts. 537 y 541 del CCyC.

En el caso bajo análisis, ante el incumplimiento total de la obligación alimentaria por parte del progenitor de la alimentada, su madre pretendió extender la responsabilidad del pago a la abuela de la menor al entender que esta tenía los medios económicos para procurárselos provenientes de su jubilación.

En ese sentido, su pretensión se encuentra avalada por el art.537 del CCyC que dice que la obligación alimentaria debe ser cumplida por aquel pariente que este en mejores condiciones para suministrarla.

Por lo tanto, la abuela de la menor, ante el incumplimiento total de su hijo, es quien lo debe suceder, total o parcialmente, como sujeto pasivo de la obligación alimentaria por ser el ascendiente de grado más próximo al obligado (art. 537 inc. a).

A la hora de cuantificar el monto de la obligación alimentaria, los jueces tuvieron en cuenta la situación económica de la alimentante, que tenía a su cargo la manutención de una hija menor de edad y de su propio hijo- padre su nieta- con él que también convivía.

En el fallo bajo análisis cabe destacar que el Tribunal aplicó correctamente el principio de solidaridad familiar que establece el deber de brindar alimentos a los parientes que están en mejores condiciones de hacerlo y en función de su capacidad económica, buscando un punto de equilibrio entre las pretensiones de las partes, más allá de que la cuota fijada no resulte suficiente para cubrir todas las necesidades de la alimentada.